



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

R.A. N° 157-2024-OEA-INSN

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, ... de ... del 2024

### VISTO:



El Recurso de Apelación de fecha 15 de mayo del 2024, presentado por **LUCY TANIA GONZALES MAMANI**, identificada con DNI N° 40565190, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño destacada del Hospital Hipólito Unánue de Tacna, cargo Médico I, Nivel Iero, contra la Carta N° 90-OP-INSN-2024, la cual denegó su solicitud de pago de valorización priorizada por atención especializada, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153 y el Informe N° 144-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 269-OAJ-INSN-2024 el 04 de Junio del 2024, y;

### CONSIDERANDO:



Que, de la documentación, se verifica que con fecha 15 de mayo del 2024, la ex servidora **LUCY TANIA GONZALES MAMANI**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 90-OP-INSN-2024, mediante la cual se denegó su solicitud de pago de valorización priorizada por atención especializada, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153, presentada con fecha 01 de marzo del 2023;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *se declare la nulidad de la decisión contenida en la Carta N° 90-2024-INSN, en la cual se denegó su solicitud de reconocimiento de especialidad, para el pago de la valorización económica, que contempla el Decreto Legislativo N° 1153;*



Que, el Decreto Legislativo N° 1153 regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, en su artículo 8°, estipula que la estructura de la compensación económica del personal y salud; y en el numeral 8.3, literal d) reconoce la Atención Especializada, concordante con el Artículo 9° que establece las reglas para el pago de las compensaciones económicas y entregas económicas, se abonan al personal de la salud que se encuentra registrado en el Aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas;



Que, en la Quinta Disposición Complementaria Final Complementaria del mismo cuerpo legal de la normativa precitada en el párrafo precedente, se estipula lo siguiente: *"QUINTA.- Creación o modificaciones en materia de Compensaciones Económicas y Entregas Económicas: (...) Todo pago por compensaciones económicas y entregas económicas se realizará únicamente a través de la planilla única de pagos. Asimismo dispóngase que para hacer efectivo lo señalado en el párrafo precedente dicho concepto deberá encontrarse registrado en el Aplicativo informático. Toda disposición en contrario es nula de pleno derecho y genera responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar. (...)"*;



Que, en virtud a los antecedentes obrantes en el expediente se identifica el Informe de Situación Actual N° 380-ARYL-OP-INSN-2023, emitido por el Área de Registro y Legajos, donde se evidencia que la recurrente prestó sus servicios en el Instituto Nacional de Salud del Niño, desde el 01 de febrero del 2017 hasta el 30 de noviembre del 2018, **en la modalidad de destaque por unión familiar;**

Que, según el Informe Técnico N° 021-2023-UGYDRH-OP-INSN, la Unidad de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Oficina de Personal, informa que la recurrente en su calidad de personal destacado no formaba parte de la Planilla Única de Pagos del Instituto Nacional de Salud del Niño, no siendo factible ingresarla al Aplicativo Informático del Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humano del Sector Público – AIRHSP del Ministerio de Economía y Finanzas ni del INFORHUS del Registro Nacional del Personal de la Salud – RNPS.

Que, el Informe N° 144-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 269-OAJ-INSN-2024 el 04 de junio del 2024, analiza, concluye y recomienda que: *"(...) i) la recurrente manifiesta no estar de acuerdo con la decisión contenida en la Carta N° 90-2024-OP-INSN, notificada el 24.04.2024, que contiene el Informe Técnico N° 021-2023-UGYDRH-OP-INSN, y que deniega su solicitud de pago de Valorización Priorizada por Atención Especializada, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153, en los siguientes términos: a) que si bien es cierto, el subliteral d.2, literal D, numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153 señala que la Compensación Priorizada por Atención Especializada: es d.2) La entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en Hospitales e Institutos Especializados del II nivel y III nivel del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces; b) no es menos cierto que la Quinta Disposición Complementaria Final de dicho cuerpo normativo, ha establecido que: Todo pago por compensaciones económicas y entregas económicas se realizará únicamente a través de la planilla única de pagos. Asimismo, dispóngase que para hacerse efectivo lo señalado en el párrafo precedente dicho concepto deberá encontrarse previamente registrado en el Aplicativo Informático (...) Toda disposición en contrario es nula de*



pleno derecho y genera responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar. (...) iii) en esa línea de análisis, concluye la oficina de personal, que la **médico Cirujano Lucy Tania Gonzáles Mamani**, en su condición de personal destacado no formaba parte de la Planilla Única del Instituto Nacional de Salud del Niño y por ende no siendo factible ingresar al aplicativo Informático del registro Centralizado de Planillas y de datos de los recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP del Ministerio de economía y Finanzas, así como los datos personales y laborales de las/los beneficiarios deben encontrarse registrados en el Aplicativo Informático – INFORHUS del Registro Nacional de Personal de la Salud – RNPS, requisito para el reconocimiento de la Especialidad. (...) Por las razones expuestas esta Asesoría Jurídica opina que: La Entidad puede declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación de fecha 15.05.20245 interpuesto por la ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Destacada del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, M.C. LUCY TANIA GONZALES MAMANI, con el Cargo de Médico I Nivel Iero, con Reg. del CMP N° 040117, Especialista en Traumatología y Ortopedia, con RNE N° 020510; servidora del Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado; contra la Carta N° 90-2024-OP-INSN notificada el 24.04.2024, mediante la cual se deniega su solicitud de pago de Valorización Priorizada por Atención Especializada, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153. " (sic)

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 15 de mayo del 2024, presentado por **LUCY TANIA GONZALES MAMANI**, identificada con DNI N° 40565190, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño destacada del Hospital Hipólito Unánue de Tacna, cargo Médico I, Nivel Iero, contra la Carta N° 90-OP-INSN-2024, la cual denegó su solicitud de pago de valorización priorizada por atención especializada, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153, conforme los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

**ARTICULO 3°.-** Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

**Regístrese y comuníquese;**

MINISTERIO DE SALUD  
 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL  
 Directora Ejecutiva  
 Oficina Ejecutiva de Administración  
 C.L.A.P. N° 25926

IJLM/MPVA

**Distribución:**

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática